

de más de un cincuenta por ciento de una embarcación de recreo que reúna las siguientes características:

- a) Registrada en una Capitanía Marítima en la lista séptima.
- b) Que disponga de Certificado de Navegabilidad o similar.
- c) Que esté asegurada de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- d) Que tenga Licencia de Navegación, en lista séptima, cuando la eslora sea igual o superior a seis metros.

De los documentos obrantes en el expediente se deduce que estos requisitos son cumplidos por don Pedro José Echabe Azcoaga.

Séptimo.- En el artículo 12.3 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria se recoge el orden de preferencia al que se ajustará el otorgamiento de autorizaciones en cada categoría de puesto de amarre, siendo el siguiente.

1º) Los titulares de autorizaciones de uso de puesto de amarre en el puerto objeto de convocatoria, siempre que las circunstancias reales coincidan de forma exacta, con los términos de la autorización en su día otorgada.

2º) Los solicitantes empadronados en el municipio del puerto objeto de la convocatoria (según antigüedad en fecha del empadronamiento que, en todo caso, deberá ser anterior a un año de la fecha de la convocatoria).

3º) Los solicitantes empadronados en cualquier municipio de Cantabria (según antigüedad en fecha de empadronamiento y el orden de entrada en registro en caso de igualdad).

4º) Los solicitantes empadronados en el resto de las Comunidades Autónomas (según el orden de entrada en registro).

5º) Otros solicitantes (según orden de entrada en registro).

Octavo.- En el artículo 12.4 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria se recoge que cuando, reuniendo la solicitud todos los requisitos, no pueda otorgarse la autorización de uso por no existir un puesto de amarre vacante, la solicitud se incluirá en la lista de espera del Registro de puestos de amarre a que se refiere el artículo 13. Dicho artículo en su apartado 7 establece el mencionado Registro de puestos de amarre en la lista de espera, ordenándose, en cada puerto y para cada categoría de amarre, de conformidad con el orden de preferencia establecido en el artículo 12.3.

En consecuencia, cumpliendo los requisitos recogidos en el mencionado artículo 12.3 del Decreto 82/2006, no siendo titular de autorización de uso de puesto de amarre en el puerto de Santoña y estando empadronado en Arechabaleta, procede incluir la solicitud presentada por don Pedro José Echabe Azcoaga en la lista de espera del Registro de puestos de amarre del puerto de Santoña en la categoría C.

Vistos el informe del Servicio adscrito a esta entidad, los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho mencionados; la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria y el Decreto 82/2006, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria y demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

RESUELVO

1.- Desestimar la solicitud formulada por don Pedro José Echabe Azcoaga para autorización de uso de puesto de amarre en el puerto Santoña.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, incluir dicha solicitud en la lista de espera del Registro de puestos de amarre del puerto de Santoña en la categoría C. La lista de espera podrá ser consultada en las dependencias de Puertos de Cantabria así como en las oficinas del puerto.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el presidente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Cumplase la anterior resolución y trasládese al interesado.

Santander, 19 de abril de 2007.-El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).»

Santander, 19 de junio de 2007.-El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).

07/9170

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA

Notificación de resolución de solicitud de autorización de uso de puesto de amarre en el puerto de Santoña, dictada en el expediente 04.B.108.

No habiéndose podido notificar a don Jesús Joaquín González González-Moral la resolución que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«En virtud de la solicitud de plaza de amarre en pantanes para embarcaciones recreativas en las instalaciones del puerto de Santoña, formulada por don Jesús Joaquín González González-Moral, se ha instruido el correspondiente procedimiento en el que se han concretado los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2006, fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, el Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria.

Segundo.- Con fecha 26 de octubre de 2006, fue publicada en el Boletín Oficial de Cantabria la resolución por la que se acuerda iniciar, mediante convocatoria pública, el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso de puestos de amarre en el puerto de Santoña.

Tercero.- Con fecha 16 de noviembre de 2006, don Jesús Joaquín González González-Moral, presentó solicitud para el otorgamiento de autorizaciones de uso de puestos de amarre en el puerto de Santoña.

Cuarto.- Con fecha, se notificó al interesado requerimiento de documentación a efectos de que éste presentara el contrato de seguro de la embarcación, con las coberturas establecidas en el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, a las que se añadirá la cobertura de remoción de restos de la embarcación, en el plazo de diez días. Dicha documentación fue aportada con fecha 1 de marzo de 2007.

Quinto.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y subsanados, en su caso, los defectos apreciados en la documentación aportada por los solicitantes, con fecha 10 de abril de 2007 ha emitido informe el servicio adscrito a esta entidad, en el que se justifica la estimación o desestimación de las solicitudes, y se establecen las listas ordenando las mismas, para cada categoría de amarre, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12.3 del Decreto 82/2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por Real Decreto 2.623/82, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de puertos y para materializar la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de puertos en su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, se traspasan a esta Comunidad Autónoma el grupo de puertos de Santander integrado por los de Castro Urdiales con sus instalaciones portuarias de Salta Caballo, Ontón y Mioño, Laredo, Colindres, Santoña con sus instalaciones de Quejo, Suances con sus instalaciones de la ría, Comillas y San Vicente de la Barquera con sus instalaciones de Unquera.

Segundo.- La Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su disposición adicional decimocuarta, relativa al régimen de los inmuebles e infraestructuras existentes en los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria señala que «Corresponden a la Consejería competente en materia de puertos las mismas competencias que la presente Ley atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación específica, siendo de aplicación, para lo no previsto en ella, las disposiciones de esta Ley y las normas que la desarrollen». En este sentido, el Decreto 50/2004, de 27 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, dispone en su artículo 7.3.a) que corresponde al director general de Puertos y Costas «La administración y gestión de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria» y en su apartado c) «La resolución de los expedientes de autorización sobre el dominio público portuario».

Tercero.- El artículo 24.3 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, en su redacción dada por Ley de Cantabria 9/2006, de 29 de junio, de creación de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, establece que corresponde a la administración portuaria, integrada por la Consejería competente en materia de puertos y por la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, planificar, construir, gestionar y explotar el sistema portuario de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, directamente o a través de la celebración de convenios o consorcios con otras Administraciones y entidades de derecho público, en cualesquiera de las formas previstas en la Ley.

Cuarto.- La competencia para conocer este tipo de expedientes corresponde al Gobierno de Cantabria al haber sido asumidas por la Comunidad Autónoma los servicios y funciones en la materia, según lo previsto en sus Estatutos de Autonomía (Ley Orgánica 8/82, de 30 de diciembre).

Quinto.- La Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, con las modificaciones introducidas por la Ley de Cantabria 9/2006, dispone en su artículo 43 que «las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran la ejecución de obras, así como también la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas a la previa autorización de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria».

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 8.2 del anexo a la Ley de Cantabria 9/2006 (estatuto de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria), corresponde al director de la entidad pública Puertos de Cantabria «otorgar las autorizaciones y otros títulos necesarios para la ocupación del dominio público portuario, para la utilización de las instalaciones portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios o para el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona de servicio de los puertos».

Sexto.- En el artículo 11.1 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los

puertos de Cantabria se regula el régimen jurídico, se establece que podrá ser titular de una autorización de uso la persona física o jurídica que acredite ser el propietario de más de un cincuenta por ciento de una embarcación de recreo que reúna las siguientes características:

a) Registrada en una Capitanía Marítima en la lista séptima.
b) Que disponga de Certificado de Navegabilidad o similar.
c) Que esté asegurada de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Que tenga Licencia de Navegación, en lista séptima, cuando la eslora sea igual o superior a seis metros.

De los documentos obrantes en el expediente se deduce que estos requisitos son cumplidos por don Jesús Joaquín González González-Moral.

Séptimo.- En el artículo 12.3 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria se recoge el orden de preferencia al que se ajustará el otorgamiento de autorizaciones en cada categoría de puesto de amarre, siendo el siguiente.

1º) Los titulares de autorizaciones de uso de puesto de amarre en el puerto objeto de convocatoria, siempre que las circunstancias reales coincidan de forma exacta, con los términos de la autorización en su día otorgada.

2º) Los solicitantes empadronados en el municipio del puerto objeto de la convocatoria (según antigüedad en fecha del empadronamiento que, en todo caso, deberá ser anterior a un año de la fecha de la convocatoria).

3º) Los solicitantes empadronados en cualquier municipio de Cantabria (según antigüedad en fecha de empadronamiento y el orden de entrada en registro en caso de igualdad).

4º) Los solicitantes empadronados en el resto de las Comunidades Autónomas (según el orden de entrada en registro).

5º) Otros solicitantes (según orden de entrada en registro).

Octavo.- En el artículo 12.4 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria se recoge que cuando, reuniendo la solicitud todos los requisitos, no pueda otorgarse la autorización de uso por no existir un puesto de amarre vacante, la solicitud se incluirá en la lista de espera del Registro de puestos de amarre a que se refiere el artículo 13. Dicho artículo en su apartado 7 establece el mencionado Registro de puestos de amarre en la lista de espera, ordenándose, en cada puerto y para cada categoría de amarre, de conformidad con el orden de preferencia establecido en el artículo 12.3.

En consecuencia, cumpliendo los requisitos recogidos en el mencionado artículo 12.3 del Decreto 82/2006, no siendo titular de autorización de uso de puesto de amarre en el puerto de Santoña y estando empadronado en Oviedo, procede incluir la solicitud presentada por don Jesús Joaquín González González-Moral en la lista de espera del Registro de puestos de amarre del puerto de Santoña en la categoría B.

Vistos el informe del Servicio adscrito a esta entidad, los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho mencionados; la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria y el Decreto 82/2006, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria y demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

RESUELVO

1.- Desestimar la solicitud formulada por don Jesús Joaquín González González-Moral para autorización de uso de puesto de amarre en el puerto Santoña.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, incluir dicha solicitud en la lista de espera del Registro de puestos de amarre del puerto de Santoña en la categoría B. La lista de espera

podrá ser consultada en las dependencias de Puertos de Cantabria así como en las oficinas del puerto.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el presidente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Cumplase la anterior resolución y trasládese al interesado.

Santander, 19 de abril de 2007.-El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).»

Santander, 19 de junio de 2007.-El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).
07/9171

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA

Notificación de resolución de solicitud de autorización de uso de puesto de amarre en el puerto de Santoña, dictada en el expediente 04.C.193.

No habiéndose podido notificar a don Íñigo Guilarte Nafría la resolución que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«En virtud de la solicitud de plaza de amarre en pantalanes para embarcaciones recreativas en las instalaciones del puerto de Santoña, formulada por don Íñigo Guilarte Nafría, se ha instruido el correspondiente procedimiento en el que se han concretado los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2006, fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, el Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria.

Segundo.- Con fecha 26 de octubre de 2006, fue publicada en el Boletín Oficial de Cantabria la resolución por la que se acuerda iniciar, mediante convocatoria pública, el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso de puestos de amarre en el puerto de Santoña.

Tercero.- Con fecha 7 de noviembre de 2006, don Íñigo Guilarte Nafría, presentó solicitud para el otorgamiento de autorizaciones de uso de puestos de amarre en el puerto de Santoña.

Cuarto.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y subsanados, en su caso, los defectos apreciados en la documentación aportada por los solicitantes, con fecha 10 de abril de 2007 ha emitido informe el servicio adscrito a esta entidad, en el que se justifica la estimación o desestimación de las solicitudes, y se establecen las listas ordenando las mismas, para cada categoría de amarre, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12.3 del Decreto 82/2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por Real Decreto 2.623/82, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de puertos y para materializar la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de puertos en su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, se traspasan a esta Comunidad Autónoma el grupo de puertos de Santander integrado por los de Castro Urdiales con sus instalaciones portuarias de Salta Caballo, Ontón y Mioño, Laredo, Colindres, Santoña con sus instalaciones de Quejo, Suances con sus instalaciones de la ría, Comillas y San Vicente de la Barquera con sus instalacio-

nes de Unquera.

Segundo.- La Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su disposición adicional decimocuarta, relativa al régimen de los inmuebles e infraestructuras existentes en los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria señala que «Corresponden a la Consejería competente en materia de puertos las mismas competencias que la presente Ley atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación específica, siendo de aplicación, para lo no previsto en ella, las disposiciones de esta Ley y las normas que la desarrollen». En este sentido, el Decreto 50/2004, de 27 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, dispone en su artículo 7.3.a) que corresponde al director general de Puertos y Costas «La administración y gestión de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria» y en su apartado c) «La resolución de los expedientes de autorización sobre el dominio público portuario».

Tercero.- El artículo 24.3 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, en su redacción dada por Ley de Cantabria 9/2006, de 29 de junio, de creación de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, establece que corresponde a la administración portuaria, integrada por la Consejería competente en materia de puertos y por la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, planificar, construir, gestionar y explotar el sistema portuario de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, directamente o a través de la celebración de convenios o consorcios con otras Administraciones y entidades de derecho público, en cualesquiera de las formas previstas en la Ley.

Cuarto.- La competencia para conocer este tipo de expedientes corresponde al Gobierno de Cantabria al haber sido asumidas por la Comunidad Autónoma los servicios y funciones en la materia, según lo previsto en sus Estatutos de Autonomía (Ley Orgánica 8/82, de 30 de diciembre).

Quinto.- La Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, con las modificaciones introducidas por la Ley de Cantabria 9/2006, dispone en su artículo 43 que «las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran la ejecución de obras, así como también la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas a la previa autorización de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria».

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 8.2 del anexo a la Ley de Cantabria 9/2006 (estatuto de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria), corresponde al director de la entidad pública Puertos de Cantabria «otorgar las autorizaciones y otros títulos necesarios para la ocupación del dominio público portuario, para la utilización de las instalaciones portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios o para el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona de servicio de los puertos».

Sexto.- En el artículo 11.1 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria se regula el régimen jurídico, se establece que podrá ser titular de una autorización de uso la persona física o jurídica que acredite ser el propietario de más de un cincuenta por ciento de una embarcación de recreo que reúna las siguientes características:

- a) Registrada en una Capitanía Marítima en la lista séptima.
- b) Que disponga de Certificado de Navegabilidad o similar.
- c) Que esté asegurada de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- d) Que tenga Licencia de Navegación, en lista séptima, cuando la eslora sea igual o superior a seis metros.

De los documentos obrantes en el expediente se